



Recurso de Revisión: R.R./369/2017

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril dieciséis once del año dos mil dieciocho. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./369/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *****

*****, en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00541717, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Me informe si Toka Internacional SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM, entidad no regulada, incumplió con sus obligaciones de algún contrato por licitación, ya sea la no celebración del mismo o su rescisión, y en su caso de que haya incumplido me envíe el oficio donde se le dio aviso a la Secretaría de Función Pública, y en caso de que no se le haya dado aviso me informe el porqué" (sic)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de octubre dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"Por este medio le informo que al momento de revisar la respuesta otorgada por este sujeto obligado no se encuentra contenido alguno en dicho documento, por lo que solicito se me de respuesta a la brevedad." (sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./369/2017**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestara respecto de la respuesta o no a la solicitud de información de la Recurrente. -----

Cuarto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Bernardito Martínez Amaya, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“...PRIMERO: El recurrente presentó solicitud de acceso a la información a través la Plataforma Nacional de Transparencia, siéndole asignado el número 541717, en la cual solicitó la siguiente información:

Me informe si Toka Internacional SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM, entidad no regulada, incumplió con sus obligaciones de algún contrato por licitación, ya sea la no celebración del mismo o su rescisión, y en su caso de que haya incumplido me envíe el oficio donde se le dio aviso a la Secretaría de Función Pública, y en caso de que no se le haya dado aviso me informe el porqué

SEGUNDO: El recurrente con fecha 03 de octubre de 2017, interpone recurso de revocación, manifestando que “No se encuentra contenido alguno de respuesta”, encuadrando su recurso de revisión en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, por lo cual las Litis del recurso consistente en que no se le ha dado respuesta a su solicitud, por lo cual es la materia del recurso.

TERCERO: El recurso de revisión fue notificado a esta Unidad de Transparencia de manera personal el día 13 de octubre de 2017, como consta en el acuse de recibo correspondiente.

CUARTO: A fin de garantizar el acceso a la información pública del recurrente, la Unidad de Transparencia de la U.A.B.J.O. como Sujeto Obligado, en fecha 19 de octubre de 2017, notifico vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex-Oaxaca), el oficio número UT/947/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, ya que fue el medio que designo para recibir las notificaciones, como se aprecia en su solicitud de información número 0541717, con lo cual se le da a conocer la respuesta a su solicitud.

QUINTO: Con base en lo anterior, si el recurrente interpuso su recurso de revisión porque “No se encuentra contenido alguno de respuesta”, traduciéndose esto en falta de respuesta. Al serle notificado el oficio de referencia, vía Plataforma Nacional de

Transparencia (Infomex- Oaxaca), con lo cual se le da a conocer la respuesta solicitada, se atiende lo requerido por el recurrente en su solicitud original, con lo cual queda sin materia el objeto de la impugnación, y se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esto es el recurso se interpuso por falta de respuesta, la respuesta ya le fue notificada el día 19 de octubre de 2017, y la respuesta le fue proporcionada conforme a lo solicitado.

Establece el numeral 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En el presente asunto se actualiza dicha causal de sobreseimiento, ya que el recurrente interpuso el recurso, por falta de respuesta a su solicitud de información, con la notificación del oficio número UT/947/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex-Oaxaca), se colma su solicitud, porque ya le fue notificada la respuesta, por lo cual en el caso concreto fue modificado el acto reclamado, dejando sin materia el recurso.

Por lo anterior es evidente que el recurso de revisión se queda sin materia, ya que ha sido modificado el acto reclamado, sin que en el caso concreto opere la suplencia de queja deficiente ya que no se debe oficiosamente ejercer una determinada acción que no fue hecha valer por el recurrente ni hacer pronunciación al respecto en la resolución, ya que el recurrente tiene el derecho establecido en el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, **A USTED COMISIONADO**, atentamente pido se sirva:

I. Tener por formulado oportunamente el informe que rindo y por exhibidas las constancias que se acompañan al presente informe, dentro del término de los cinco días hábiles otorgados, lo que se hace para los efectos legales correspondientes.

II. En virtud de lo expuesto, que en el momento procesal oportuno, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 146 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, SOBRESEA el recurso de revisión al rubro indicado interpuesto contra el Sujeto Obligado, toda vez que de lo informado se desprende que ha sido modificado el acto impugnado, dejando sin materia el recurso.

Anexando a su escrito: 1) copia simple de oficio número UT/947/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; 2) copia simple de impresión de pantalla del seguimiento de solicitudes del sistema electrónico Infomex Oaxaca respecto de la solicitud de información con número de folio 00541717; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado

mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día tres de octubre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el

Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente requirió información sobre la empresa Toka investment SAPI DE CV SOFOM, incumplió con sus obligaciones de algún contrato por licitación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Es necesario precisar que conforme a las documentales que obran en el expediente, se tiene que la Unidad de Transparencia le realizó una prevención a la Recurrente, la cual desahogó, sin embargo no obtuvo respuesta alguna, motivo por el cual interpuso Recurso de Revisión. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber proporcionado respuesta a la Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, remitiendo copia de oficio numero UT/947/2017, realizado los siguientes términos:

“...En atención a sus solicitudes presentadas en esta Unidad de Transparencia, misma que le correspondió el folio 0541717, por este medio se le comunica lo siguiente:

La Secretaria de Finanzas de esta Universidad mediante oficio número SF/01234/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, emite la siguiente respuesta:

PUNTO UNO: Durante esta administración no se ha adjudicado directamente por invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, algun contrato para la prestación de servicios para remitir monederos electrónicos, de vales de despensa, gasolina o cualquier otro servicios con la empresa Toka Internacional SAPI DE CV o Toka Investment SAPI DE CV SOFOM.

En el entendido que la administración corresponde a los periodos mayo 2016-mayo 2020.

...”

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con la información proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, la respuesta remitida por el Sujeto Obligado se refiere a lo solicitado, al referirse a la empresa *Toka investment*, indicando que no se ha adjudicado contrato alguno a dicha empresa. -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta que en un primer momento omitió, teniéndose con ello modificando el acto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Por otra parte, se la hace una recomendación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en lo subsecuente atienda dentro del plazo señalado por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, las solicitudes de información que les sean presentadas, a efecto de no incurrir en responsabilidades por la no atención. ---

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgó acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./369/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

